Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Centro

“Régimen de licencias de importación en la República Argentina”

Tutora: Dra. Claudia Marinelli

Alumna: Florencia Natacha Mendez Formoso

Carrera: Abogacía

Título a obtener: Abogada

Octubre 2021

Agradecimientos

A Marcela y Diego que me dieron la oportunidad y las herramientas para estudiar una carrera universitaria.

A Eve que cada año me brindó sus palabras para que siguiera adelante.

A mi familia y amigas por todo su apoyo.

A Juana y Mara por su incondicional compañía.

A mi amiga y compañera de estudio Laura por su generosidad.

A mi tutora la dra. Claudia Marinelli por su ayuda y amabilidad.

Al equipo docente y autoridades de la UAI por su desempeño en estos años.

Resumen

En el presente trabajo se desarrollará un estudio acerca de las licencias de importación en la Argentina, su proveniencia, aplicación y efectos.

Existe, en estos últimos años, una problemática que no cesa en relación a la aplicación de licencias de importación y su mutación constante en el derecho con la creación de resoluciones acerca de esta materia generando así trabas a la importación que se acentúan en cada período. La utilización de ellas implica, en numerosas ocasiones, que los importadores no consigan obtener su mercadería, aún, cumpliendo todos los requisitos que la ley impone.

Sin dudas, esto lleva a que muchos importadores acudan a la justicia para obtener una solución. Las acciones de amparos y medidas cautelares junto con las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad de las normas son protagonistas en el área de importación.

Se tendrán en cuenta datos estadísticos al respecto y su posterior análisis para abordar este caso de manera integral.

Palabras claves

Importación - Licencias de importación – Licencias Automáticas – Licencias No Automáticas – GATT – OMC – Tratados Internacionales – Administración Pública – Vía de hecho administrativa – Inconstitucionalidad – DJAI – SIMI – Medidas para-arancelarias – Comercio exterior – Sistemas de licencias

ÍNDICE

Título 5

Justificación 5

Planteo del problema 6

Objetivo general 7

Objetivos específicos 7

Marco teórico 8

1. Capítulo I 10

1.1 Introducción 10

1.2 Antecedentes relevantes del GATT 10

1.4 Recopilación de datos 12

2. Capítulo II 14

2.2 Desarrollo teórico y análisis 14

2.2.1 El Acuerdo del GATT, los comienzos de la Ronda de Uruguay y la creación de la Organización Mundial del Comercio 14

2.2.3 Objetivos de la OMC 15

2.2.4 Licencias de importación en el sistema multilateral del comercio 16

2.2.5 Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación 18

2.2.6 Certificados de importación argentina 22

2.2.7. Las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación 28

2.2.8. El sistema Integral de Monitoreo de Importaciones 29

2.2.8.1. La renovación del sistema SIMI – Licencias 31

3. Capítulo III 36

3.1 Jurisprudencia y doctrina. Vinculación analítica. 36

3.1.1 El brujo SRL 36

3.1.2 Argentina-Medidas que afectan la importación de Mercancías 38

3.1.3 Ilegitimidad del accionar de la administración 43

3.1.4 Inconstitucionalidad del régimen 44

3.1.5 Razonabilidad de la medida 46

3.1.6 Competencia en el dictado de la medida 48

4. Capítulo IV 49

4.1.Conclusiones y propuestas 49

5. Bibliografía 50

Doctrina General 50

Artículos de investigación 50

Instrumento jurídico internacional 51

Derecho Argentino 51

Jurisprudencia 52

Páginas Web consultadas 53

Título

Régimen de licencias de importación en la República Argentina.

Justificación

Durante los últimos 15 años la Argentina ha creado e implementado políticas proteccionistas en materia comercial dificultando gravemente el ingreso de mercadería y su posterior comercialización basándose en lo dispuesto en medidas para-arancelarias. Las resoluciones existentes que disponen la tramitación y exigencias de licencias para la importación provocan una vulneración en el derecho de ejercer toda industria lícita y practicar el libre comercio.

La intención de este estudio es el análisis de una problemática que afecta a la comercialización regional y para su desarrollo se valdrá del estudio de una problemática que está generando una inseguridad jurídica al preguntarse: ¿podrá un importador ingresar mercaderías con las barreras para- arancelarias, haciendo uso del sistema de licencias?

Los objetivos principales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) son dos: asegurar la reducción de los aranceles y otras barreras al comercio, y la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales[1] . Su núcleo está constituido por los Acuerdos de la OMC, negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio internacional. Estos documentos establecen las normas jurídicas fundamentales del comercio internacional. Son esencialmente contratos que obligan a los gobiernos a mantener sus políticas comerciales dentro de límites convenidos. Si bien fueron negociados y firmados por los gobiernos, su objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, tanto exportadores e importadores, a llevar a cabo sus actividades, permitiendo al mismo tiempo a los gobiernos lograr objetivos sociales y ambientales. Lo que es destacable, no es solo la creación de la OMC como un organismo legal internacional con sede en Ginebra, sino el compromiso de la comunidad comercial internacional a adaptar su legislación nacional mediante la internalización de los diferentes Acuerdos.

[1] Ver el preámbulo del Acuerdo de Marrakech Estableciendo la Organización Mundial de Comercio en GATT, Los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Multilaterales de Comercio, El Texto Legal, 1994.

Los Acuerdos que integran la OMC tienen jerarquía superior a las leyes que dicta el Congreso de la Nación y demás regulaciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). A pesar de esto, todos los Acuerdos que se firmaron al finalizar la Ronda de Uruguay se instrumentaron en la Argentina mediante la sanción de la ley número 24.425 publicada en el Boletín Oficial el día 5 de enero del año 1995[2] .

Planteo del problema

La realización del presente trabajo se basa en el estudio del proceso de importación sujeto a las normas que establecen sus limitaciones, dicha propuesta se desarrollará tomando el factor economía, siendo éste uno de los tres factores de las políticas de Estado. La política comercial de Argentina ha tenido variaciones en cuanto a los niveles de protección encontrándose plasmadas en la cantidad de resoluciones que disponen de sistemas para operarios de la importación, así como también en la cantidad de causas judiciales iniciadas por arbitrariedades de la Administración. Estos grados de apertura respecto del comercio internacional han variado también en su grado de institucionalización y apego a los compromisos internacionales asumidos en esta materia.

Entre los miembros de la OMC, la Argentina ha sido uno de los pocos países que decidió a partir del año 2003 revertir el proceso de liberalización comercial de las últimas dos décadas del siglo XX, suplantándolo por medidas proteccionistas en vastos sectores industriales frente a las importaciones. Uno de los principales mecanismos implementados en este sentido, ha sido el uso de las licencias de importación como las llamadas Licencias No Automáticas (LNA). En este trabajo se analizará cómo funcionó el sistema de licencias, y su relación con los compromisos multilaterales asumidos por la Argentina como miembro de la OMC. También se examina cómo se implementaron estas medidas desde el año 2013, y el gradual aumento de sectores de la economía alcanzados por licencias no automáticas, el cual culminó en la aplicación de la Declaración Jurada Anticipada de Importación ("DJAI") en 2012, necesaria para cualquier importación destinada a consumo. Luego se estudia el impacto en los niveles de importaciones de los sectores alcanzados por

[2] Ver http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/799/norma.htm

LNA, antes y después de aplicada la medida. Por último, se analiza las consecuencias de estas medidas en organismos multilaterales como la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), con énfasis en la disputa en el Grupo Especial de 2014, "Argentina – Medidas que Afectan a la Importación de Mercancías". ¿Existió una intencionalidad de parte del gobierno argentino que pudo haber estado en conflicto con los acuerdos internacionales asumidos por el país? ¿Funcionó el régimen de licencias de importación entre los años 2003 y 2015 como un mecanismo para reducir las importaciones de determinados bienes? ¿Se utilizaron las licencias como un medio para lograr la sustitución de importaciones? ¿Fue esto compatible con los compromisos multilaterales asumidos por el país?, y enmarcarlo en los acuerdos internacionales aceptados e incorporados en el derecho argentino y las resoluciones especificadas a lo largo del trabajo emanadas por diferentes órganos del Estado. Se propone analizarlo desde el punto de vista de las barreras para-arancelarias: Licencias No Automáticas del derecho aduanero.

Objetivo general

Analizar la problemática de la aplicación del régimen de licencias de importación, los sistemas existentes para dichos procedimientos y especialmente, cómo son declarados por los tribunales.

Objetivos específicos

- Ilustrar sobre los beneficios que produce este régimen la OMC para asegurar la reducción de los aranceles y otras barreras no arancelarias al comercio.

- A través de un análisis concreto y exhaustivo establecer las diferencias de regulación en materia internacional, pese a formar parte del mismo proceso de comercialización, presentan regulaciones dispares en la misma materia.

- Profundizar una cuestión que ha sido muy poco tratada en la literatura tanto jurídica como económica.

- Generar conocimiento sobre la importancia de la existencia de acuerdos de la OMC, negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el

comercio internacional y cómo estos documentos disponen las normas jurídicas competentes.

- Hacer reflexionar sobre la posibilidad de la existencia futura de un sistema Licencias de importación integrado "global" y los beneficios que podría representar a la economía internacional.

- Establecer los principios generales jurídicos de la materia de importación a través de la resolución de un caso en concreto.

Marco teórico

Corresponde establecer los conceptos con los cuales se va a desarrollar este trabajo para introducir información preliminar esencial que luego aparecerá a lo largo del estudio.

Acuerdos multilaterales de carácter obligatorio:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT): Abarca el comercio internacional de mercancías. El funcionamiento del Acuerdo General es responsabilidad del Consejo del Comercio de Mercancías (CCM) que está integrado por representantes de todos los países Miembros de la OMC. El 1º de enero de 1995, la Organización Mundial del Comercio (OMC) sustituyó al GATT, que llevaba en funcionamiento desde 1947, como organización encargada de supervisar el sistema multilateral de comercio. A los países signatarios del GATT se les denominaba oficialmente "Partes Contratantes del GATT". Con la firma de los nuevos acuerdos de la OMC (entre los que se incluye el GATT actualizado, conocido como GATT desde 1994) se convirtieron oficialmente en "Miembros de la OMC". Argentina es Miembro de la OMC desde el 1°de enero de 1995 y miembro del GATT desde el 11 de octubre de 1967.

Derecho administrativo:

Parte del derecho público interno que regula la organización y las funciones de susbstancia administrativa, legislativa y jurisdiccional del Órgano Ejecutor y de las entidades jurídicamente descentralizadas, las funciones administrativas de los restantes órganos que ejercen el poder del Estado (Legislativo y Judicial) y, en general, todas aquellas actividades realizadas por personas públicas o privadas a

quienes el ordenamiento les atribuye potestades de poder público derogatorias o exorbitantes del derecho privado.

Estado de derecho:

Identificado con la idea de una superioridad orgánica fundada en la soberanía que en la autoridad de las normas generales que emanaban del Poder Legislativo[3]. El desarrollo del constitucionalismo determinó con posterioridad los alcances precisos de la concepción dentro del modelo occidental. El Estado del Derecho significó un régimen en el cual el derecho preexistente a la actuación de la Administración y la actividad de ésta se subordina al ordenamiento jurídico.[4]

Sistemas de licencias y procedimientos:

Articulados en resoluciones creadas por integrantes de la Administración Pública como AFIP y el Ministerio de desarrollo productivo y sus secretarías. En esta oportunidad se limitará a determinadas resoluciones que establecen conocimientos de los diversos sistemas existentes para la autorización de importaciones, sus licencias y procedimientos aplicado al territorio argentino.

[3] Boquera Oliver, José María, Derecho administrativo y Socialización, pág. 58, Madrid, 1965.
[4] Martín Mateo, Ramón, Manual de Derecho Administrativo, pág. 33 y sigs. Madrid, 1974.

1. Capítulo I

1.1 Introducción

En las siguientes páginas de este trabajo se desarrollará la evolución de las normativas concernientes a la importación en Argentina entre los años 2003 hasta la actualidad con el objetivo de mostrar cuáles son sus efectos jurídicos y sus consecuencias prácticas las cuales atraviesan la economía y producción del país. Se realizará un análisis de las medidas jurídicas relacionadas al desarrollo de la importación y nacionalización de mercancías mediante datos estadísticos, entrevistas, doctrina y jurisprudencia. Esta problemática está presente desde hace ya varios años encontrándose relacionada a la violación de derechos constitucionales y administrativos que perjudicarían al sector importador y comercial a lo largo del país. En contraposición a ello corresponde mostrar los objetivos de tener una industria nacional más desarrollada y valorada que parecería estar íntimamente relacionada al comercio exterior. Definitivamente más allá de ese contraste, lo que viene a desarrollar este trabajo es poder esclarecer las limitaciones de la Argentina con respecto a las disposiciones de los Acuerdos firmados con la Organización Mundial del Comercio y a partir de ello el análisis de las declaraciones de los Tribunales de Justicia de la Nación respecto a las normativas de certificados y licencias de importación y su procedimiento administrativo.

1.2 Antecedentes relevantes del GATT

Concerniente a lo acordado en materia de importaciones, el Artículo II del Acuerdo GATT indica que los bienes negociados, al ser importados, estarán exentos de las "cargas" de cualquier clase que excedan las aplicados en la fecha del Acuerdo GATT de 1994, sin perjuicio de las prescripciones referentes a las condiciones de admisión de los productos que se benefician de tarifas preferenciales[5]. Dentro del concepto de "cargas" se incluye a las licencias de importación.

[5]GATT 1947, Articulo II, párrafo 1c. http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm

El Articulo VIII del GATT indica que las cargas impuestas a la importación no deberán constituir una protección indirecta a los productos nacionales (1.a), debiendo reducirse al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos (1.c), siendo estos principios aplicables a las licencias (4.c).

Asimismo, el Artículo XI instala como regla general que ninguna parte impondrá ni mantendrá prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación, o por medio de otras medidas. Se exceptúa el principio general en caso que la licencia controle la aplicación de normas necesarias sobre clasificación, control de calidad o comercialización de productos destinados al comercio internacional (2.b), y en relación a la ejecución de medidas gubernamentales de cierto tipo, aplicadas sobre productos agrícolas o pesqueros (2.c).

En el Articulo XII, titulado “Restricciones para proteger la Balanza de Pagos”, el acuerdo reconoce, bajo ciertas condiciones, el derecho de los países miembros a reducir el volumen o el valor de las importaciones, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de la balanza de pagos. A lo largo del acuerdo GATT, la lista de particularidades y circunstancias bajo las cuales se justifican excepciones a las reglas generales es extensa. Las razones y objetivos para la implementación de licencias, como así también los procedimientos a seguir para obtenerlas, están reglamentadas.

Habiendo tenido conocimiento de los límites a las restricciones y prohibiciones a la importación, se plasmará en este trabajo las diferentes medidas reflejadas en la normativa interna para controlar a las importaciones.

La intención de este estudio es el análisis de una problemática que afecta a la comercialización regional y para su desarrollo se valdrá de un supuesto hipotético concreto: ¿podrá un importador ingresar mercaderías con las barreras para-arancelarias, haciendo uso del sistema de licencias?

Como lo establece la OMC, asegurar la reducción de los aranceles y otras barreras al comercio, y la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones

comerciales internacionales[6] son los objetivos troncales a los que se deben suscribir todos sus miembros.

1.4 Recopilación de datos

Para este estudio de caso se recopilará la información necesaria para realizar un análisis empírico y teórico en base al contenido de los siguientes factores:

- Información teórica y antecedentes sobre los acuerdos internacionales aceptados por Argentina
- Certificados de Importación
- Licencias No Automáticas
- Importaciones y Exportaciones
- Doctrina y jurisprudencia
- Resoluciones nacionales en materia de comercio exterior respecto de la República Argentina

El desarrollo de estos aspectos es esencial para evaluar el comportamiento del problema a tratar y concluir resultados para realizar propuestas que cambien el estado actual de la situación.

La elección del caso sobre el régimen de licencias de importación, su creación, límites y propósitos junto con el tratamiento en los Tribunales de Justicia resulta relevante a la hora de analizar sus aspectos jurídicos y económicos por los que la Argentina ha atravesado ya que éste último es un factor clave para el desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas y la actividad comercial local. Pero ello debe estar sujeto a derecho, y es aquí en donde se debe analizar la normativa respecto del comercio exterior, más específicamente de la importación, ya que es el punto de inicio de la gran cadena comercial que permite desarrollar la actividad laboral de la sociedad de manera local. Es llamativa la dinámica permanente y fluctuante del contenido de las resoluciones procedentes de los organismos de comercio y administración pública respecto a las exigencias impuestas a los importadores obligando tácitamente a que

[6] Ver el preámbulo del Acuerdo de Marrakech Estableciendo la Organización Mundial de Comercio en GATT, Los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Multilaterales de Comercio, El Texto Legal, 1994.

surjan acciones de amparos, medidas cautelares y acciones declarativas de inconstitucionalidad como única salida a esta problemática.

Teniendo conocimiento de causa, las trabas a la importación por medidas para-arancelarias son un caso que perjudica a la producción de bienes de consumo y a la posibilidad de acceso a los mismos. Siendo entonces un efecto con el que se convive a diario pero que muy poco se sabe de su causa. Es necesario realizar un estudio en el que se expliquen y fundamenten las creaciones de las normativas y las declaraciones del órgano jurisdiccional para poder avanzar hacia una alternativa que otorgue resultados diferentes a los actuales, es decir, sin violar derechos constitucionales.

2. Capítulo II

2.2 Desarrollo teórico y análisis

2.2.1 El Acuerdo del GATT, los comienzos de la Ronda de Uruguay y la creación de la Organización Mundial del Comercio

En contexto al marco normativo internacional por el que la Argentina está supeditada es meritorio hacer referencia a las disposiciones de los Acuerdos y Tratados firmados por dicho país con respecto al área del comercio exterior.

Dentro de este programa se encuentran significativamente: los inicios del acuerdo del GATT, los temas invocados en la Ronda de Uruguay y finamente la creación de la OMC (Organización Mundial del Comercio). Todos ellos establecen, entre otras cosas, los límites para que cada país miembro organice, proceda y normativice el intercambio comercial exterior. Es por ello que se desarrollarán en los siguientes párrafos los asuntos más contundentes en esta materia referentes a los compromisos que la Argentina ha asumido para aplicar un comercio transparente, facilitador y eficaz junto a los demás miembros involucrados.

El 30 de octubre de 1947, en el Palacio de las Naciones en Ginebra, 23 países firmaron el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Lo que le dio impulso a la creación de un sistema económico mundial que concrete intercambios y seguridad en materia de bienes y servicios.

Desde 1947 a 1994 el GATT reguló el sistema de comercio, pero también, mediante las rondas de negociaciones que se realizaban a lo largo de ese período, incluyendo a los distintos países miembros, amplió cuestiones de fondo que nutrían aún más este régimen. Tanto es así que entre 1986-1994 se celebró la Ronda de Uruguay, la más importante del GATT, la cual dio curso a la creación de la OMC. El 15 de abril de 1994 los Ministros de la mayoría de los 123 gobiernos participantes firmaron el Acuerdo en Marrakech. Han transcurrido varios años entre rondas y negociaciones que se suscitaron a lo largo de este período, pero se abarcaron todos los temas y pretensiones por parte de cada uno de los gobiernos por lo cual fue próspero y efectivo. Aspectos sobre la agricultura, los aranceles, el sistema de solución de diferencias, el mecanismo de examen de las políticas comerciales, aplicabilidad de normas, servicios y propiedad intelectual, hasta la creación de la OMC fueron algunos

de los asuntos que pudieron discutirse para llegar a un común acuerdo[7]. En muchos de los acuerdos de la Ronda de Uruguay se establecen fechas estimadas para nuevas negociaciones, revisaciones, evaluaciones o exámenes en determinados momentos sobre la agricultura, servicios financieros, telecomunicaciones. Como se puede observar es un sistema activo el cual refuerza su vigencia, amplía los conceptos de un libre comercio y en el cual se mantiene la intención de actualizarlo. Cada legislación interna debe considerar las disposiciones de los acuerdos ya vigentes y los que se incorporan respecto a las nuevas necesidades de carácter internacional.

Con sede en Ginebra, Suiza, establecida el 1 de enero de 1995 y creada por las negociaciones de la Ronda Uruguay (1986-94) cuenta con 164 Miembros, que representan el 98% del comercio mundial, la Organización Mundial del Comercio (OMC). Es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países, sustituyó al GATT como organización encargada de supervisar el sistema multilateral de comercio. A los países que firmaron el GATT se los conoce oficialmente como "Partes Contratantes del GATT". Con la firma de los nuevos acuerdos de la OMC (entre los cuales se incluye el GATT 1947 actualizado y los demás Acuerdos arriba descriptos), la Argentina se convirtió oficialmente en "Miembro de la OMC"[8], sin olvidar que había sido Miembro del GATT desde el 11 de octubre de 1967[9].

2.2.3 Objetivos de la OMC

El objetivo de la Organización Mundial del Comercio es garantizar que los intercambios comerciales entre los países miembros se realicen de la forma más fluida, previsible y libre posible. Para ello debe llevar a cabo algunas funciones como administrar los acuerdos comerciales, realizar foros para negociaciones comerciales, tratar de resolver las diferencias comerciales, supervisar las políticas comerciales nacionales, brindar asistencia técnica y cursos de formación para los países en desarrollo y cooperar con otras organizaciones internacionales.

Es importante destacar que, para poder adherirse a la OMC un gobierno tiene que orientar sus políticas económicas y comerciales hacia las normas de la Organización y

[7] Ver https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/ursum_s.htm
[8] Ver https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/argentina_s.htm
[9] Ver https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact5_s.htm

negociar sus condiciones de entrada con los Miembros de la OMC. Lo que propone dentro de los Acuerdos y textos jurídicos que la componen, son una serie de principios que sirven como base para la generación de procedimientos adecuados en cada país. Es por ello que todos los miembros adheridos deben, entre otras cosas, disminuir los obstáculos comerciales como derechos de aduana (aranceles), medidas prohibitivas de importación, restricción de cantidades.[10]

Otro factor imprescindible en el comercio exterior por su extensión, amplitud geográfica y cultural es la confianza. La previsibilidad y la transparencia entre países es de suma importancia para la concreción de una operación comercial, por lo tanto, las políticas comerciales plasmadas en el ámbito del derecho comercial y/o aduanero no deben pronunciarse a favor de normas proteccionistas restringiendo la fluidez del intercambio de bienes y servicios. Desalentar las prácticas desleales como las subvenciones a la exportación o el dumping de productos a precios inferiores a su costo para obtener una mayor participación en el mercado es otro de los compromisos que promueve la organización. De acuerdo a la complejidad existen normas que establecen este concepto de deslealtad y la manera en que los gobiernos pueden actuar.[11]

2.2.4 Licencias de importación en el sistema multilateral del comercio

En el Sistema Multilateral del Comercio (SMC), regulado por los acuerdos aprobados en Marrakech mediante el Acta Final de la Ronda Uruguay celebrada bajo los auspicios del GATT en 1994, se ha consagrado en el Anexo IA, cómo único sistema de administración de las importaciones y exportaciones, el principio de la protección arancelaria exclusiva, conforme al cual las únicas barreras aplicables por los Estados miembros son los derechos aduaneros, también denominados aranceles o tarifas, que además han sido materia de un tope porcentual consolidado en el sistema. En este marco jurídico, el complemento ha sido la consagración del principio general de la prohibición a la aplicación de restricciones no arancelarias para administrar las importaciones y exportaciones. Tal prohibición general cede ante excepciones taxativamente contempladas en las mismas normas que las establecen, o en otras del

[10] Ver el preámbulo del Acuerdo de Marrakech Estableciendo la Organización Mundial de Comercio en GATT, Los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Multilaterales de Comercio, El Texto Legal, 1994.
[11] https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/what_stand_for_s.htm

propio GATT, cuyo procedimiento de aplicación en algunos casos ha sido materia de acuerdos complementarios que forman parte del mismo sistema.

El apartado 1 del artículo XI del GATT dispone como principio general la Eliminación General de las Restricciones Cuantitativas, y el mismo resulta aplicable tanto a los cupos de mercancías como a las licencias para las personas[12]. Ello significa, que, bajo ninguna circunstancia, con la salvedad de las que referiremos a continuación, se halla autorizada la imposición de restricciones no arancelarias a las importaciones o a las exportaciones.

Las primeras excepciones al principio las prevé el mismo artículo XI del GATT en su apartado 2.; saber: a) en exportaciones, de manera temporaria ante escasez aguda de productos esenciales, b) por aplicación de normas o reglamentaciones sobre clasificación, controles de calidad[13], y c) de comercialización, y sobre productos agrícolas o pesqueros en determinadas condiciones[14].

Seguidamente, el artículo XII prevé la posibilidad de aplicar restricciones cuantitativas para proteger la balanza de pagos, temporariamente, siempre que tengan por objeto proteger un nivel exiguo de reservas monetarias[15], mientras el artículo XIII sienta la regla de la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas que como excepción se pongan en práctica, y a continuación el artículo XIV precisa situaciones puntuales en las que se dispensa la aplicación de la regla de la no discriminación del artículo anterior.

Por su parte, el artículo XIX del GATT contempla otra excepción, las Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos Determinados ante un daño grave a la economía nacional. El artículo XX del GATT enumera las que denomina Excepciones Generales, extensivas a todas las obligaciones establecidas en el GATT, en protección

[12] De allí que al referirse el título del artículo XI del GATT a restricciones "cuantitativas", aparece como limitado a los cupos sobre las mercancías, siendo que resulta aplicable también a las licencias otorgadas a las personas. A los efectos de la aplicación de las licencias, deberán observarse las prescripciones del Acuerdo sobre el Procedimiento para el Trámite de Licencias para Importación complementario al GATT de 1994, que también integra el Anexo I al Acta Final de la Ronda Uruguay.

[13] A los efectos de la aplicación de tales restricciones, deberán observarse las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) complementario al GATT de 1994, que también integra el Anexo I al Acta Final de la Ronda Uruguay

[14] Aspecto actualmente regulado por el Acuerdo sobre la Agricultura (AA) complementario al GATT de 1994, que también integra el Anexo I al Acta Final de la Ronda Uruguay.

[15] Complementa al Artículo XII del GATT de 1994 el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos (EBP)

de la moral pública, b) la salud y vida de las personas, animales o vegetales[16], c) oro o plata, d) consumidor[17], propiedad industrial o propiedad intelectual[18], e) artículos fabricados en las prisiones, f) patrimonio artístico, histórico o arqueológico, g) recursos naturales agotables, h) productos básicos acordados, i) materias primas esenciales para fabricación a precios inferiores por estabilización de la industria, en el marco de los parámetros del GATT, y j) productos objeto de penurias, también en el marco de los parámetros del Acuerdo General.

Finalmente, el artículo XXI del GATT enumera las que denomina Excepciones Relativas a la Seguridad, al igual que las del artículo XX también extensivas a todas las obligaciones establecidas en el Acuerdo General, establecidas en protección de a) información, b) materias fisionables o su fabricación; tráfico de armas, municiones o material de guerra; y c) mantenimiento de la paz.

Las precedentemente enumeradas son, como señalamos, las únicas causales por las cuales se puede establecer una restricción no arancelaria a las importaciones o a las exportaciones. Es importante remarcar que los acuerdos complementarios al GATT, como el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, o el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (AL), se limitan exclusivamente a la manera en que las excepciones previstas en el GATT deben aplicarse en la materia que dichos acuerdos regulan.

2.2.5 Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

Sentado lo precedentemente expuesto, deviene importante señalar ciertas disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación[19]. Ya en su preámbulo, se destaca que las licencias no pueden utilizarse para restringir el comercio, que pueden emplearse para la administración de medidas adoptadas con arreglo a las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y que las

[16] A los efectos de la aplicación de tales restricciones, deberán observarse las prescripciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias o Fitosanitarias (MSF) complementario al GATT de 1994, que también integra el Anexo I al Acta Final de la Ronda Uruguay.

[17] A los efectos de la aplicación las restricciones en protección del consumidor, deberán observarse las prescripciones del Acuerdo OTC, ya aludido.

[18] En materia de protección a la propiedad intelectual, rige el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Anexo 1C al Acta Final de la Ronda Uruguay.

[19] Ver http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/799/l24425-15.htm

licencias no automáticas no deben entrañar más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida pertinente.

Lo que es destacable no es solo la creación de la OMC como un organismo legal internacional, sino el compromiso de la comunidad comercial internacional a adaptar su legislación nacional mediante la internalización de los diferentes Acuerdos. Como ya se ha mencionado, los Acuerdos que integran la OMC tienen jerarquía superior a las leyes que dicta el Congreso de la Nación y demás regulaciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). A pesar de ello, los Acuerdos que se firmaron al finalizar la Ronda de Uruguay se instrumentaron en la Argentina mediante la sanción de la ley número 24.425 publicada en el Boletín Oficial el día 5 de enero del año 1995[20] y el artículo primero de dicha ley estipula lo siguiente: "…Apruébese el acta final en que se incorporan los resultados de la ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el acuerdo de Marrakech por el que se establece la organización mundial del comercio y sus cuatro (4) anexos, suscriptos en Marrakech - reino de marruecos- el 15 de abril de 1994, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley…"[21] . Dentro del Acta Final se encuentran: el Acuerdo sobre Agricultura, Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio, Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI, Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VII, Acuerdo sobre la Inspección previa a la Exportación, Acuerdo sobre Procedimientos para el Tramite de Licencias de Importación, Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Acuerdo sobre Salvaguardias[22].

El Acuerdo Sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación explicita los compromisos que los diferentes países miembros asumen tanto externamente ante la OMC, como así también internamente mediante disposiciones normativas que contengan dicho Acuerdo, como es el caso de Argentina. Los principios del Acuerdo provienen de la Ronda de Tokio, donde se acordó el Código de Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación que era uno de los acuerdos relativos a medidas no arancelarias concluidos durante las negociaciones

[20]Ver http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=799
[21] Ver http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/799/norma.htm
[22]La totalidad de los Acuerdos, Entendimientos, Mecanismos y Decisiones Ministeriales se pueden ver en el Acta Final: http://www.sice.oas.org/Agreemts/WTO_s.asp

comerciales multilaterales celebradas entre 1973 y 1979. Entró en vigor el 1º de enero de 1980, con el objetivo de impedir que los procedimientos para el trámite de licencias de importación obstaculizaran innecesariamente el comercio internacional. En su calidad de acuerdo independiente, solo era obligatorio para los países que lo hubieran firmado y ratificado. Durante la Ronda Uruguay fue objeto de una revisión para reforzar las disciplinas en materia de transparencia y notificaciones. El Acuerdo revisado (Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación) entró en vigor el 1º de enero de 1995. Es vinculante para todos los Miembros de la OMC, entre ellos la Argentina. El mismo establece disciplinas para los usuarios de los sistemas de licencias de importación con el objetivo principal de asegurar que los procedimientos aplicados para la concesión de esas licencias no representen una restricción al comercio. Su finalidad es también simplificar, aclarar y reducir al mínimo los requisitos administrativos necesarios para obtener licencias de importación.

El resultado del Acuerdo es promover la realización de los objetivos del GATT. Es decir, que los Miembros se pongan de acuerdo, y se reglamenten los diferentes mecanismos para acceder a una licencia de importación de algún tipo de bien, de modo tal que dicho procedimiento no tenga carácter restrictivo, ni represente un impedimento al comercio internacional. El Acuerdo reconoce que las licencias automáticas de importación son útiles para ciertos fines, y que no deben utilizarse para limitar el comercio, como así también que la utilización inadecuada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación puede obstaculizar la corriente del comercio internacional.

En el artículo 1, inciso 1 de las disposiciones generales del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación establece que: "…*se entiende por tramite de licencias de importación el procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del país importador."* Se considera un proceso de autorización, previo a la introducción de mercancía al territorio aduanero argentino, para su importación definitiva. Están contempladas por la OMC, y todos los países miembros pueden incluirlas de diferentes formas. Por su parte, el artículo 1 del AL, relativo a las disposiciones generales, dispone en su punto 2. que los Estados Miembros se asegurarán de que los procedimientos utilizados para

aplicar las licencias estén de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 con miras a evitar las distorsiones al comercio (en particular, en lo concerniente a las aplicadas por motivos de seguridad, según el punto 10. del mismo artículo deben aplicarse las disposiciones del artículo XXI del GATT de 1994).

Describe al trámite de licencias de importación en el art. 2 inc.1 *"Se entiende por trámite de licencias automáticas de importación un sistema de licencias de importación en virtud del cual se aprueben las solicitudes en todos los casos y que sea conforme a las prescripciones del apartado a) del párrafo 2.",* y sigue en el apartado a): *"…los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones sujetas a tales licencias. Se considerará que los procedimientos de trámite de licencias automáticas tienen efectos de restricción del comercio salvo que, entre otras cosas: i) todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales impuestas por el Miembro importador para efectuar operaciones de importación referentes a productos sujetos al trámite de licencias automáticas tengan igual derecho a solicitar y obtener licencias de importación; ii) las solicitudes de licencias puedan ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero de las mercancías; iii) las solicitudes de licencias que se presenten en forma adecuada y completa se aprueben en cuanto se reciban, en la medida en que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles;".* y en su punto 2. inciso b) los Miembros reconocen que su trámite puede ser necesario cuando no se disponga de otros procedimientos adecuados. Finalmente, en el artículo 3, relativo a las licencias no automáticas, en su punto 1. las define como el sistema de licencias no comprendido en la definición del párrafo 1 del artículo 2., es decir, en sentido contrario a este último, aquéllas que podrían no resultar aprobadas, y en su punto 2.se dispone que los procedimientos guardarán relación en cuanto a su alcance y duración con la medida a cuya aplicación estén destinados.

El Acuerdo regula también la aplicación de licencias no automáticas de importación. Las licencias no automáticas deben utilizarse a los efectos de hacer efectiva una restricción cuantitativa de la importación de determinado bien, la cual debe ser debidamente justificada, es decir, deben estar justificadas en el marco jurídico de la OMC. Ejemplos de estos justificativos pueden ser razones de salubridad o de seguridad nacional. El art. 3 inc. 1 indica: *"…Se entiende por procedimientos de trámite de licencias no automáticas de importación un sistema de licencias de importación no comprendido en la definición que figura en el párrafo 1 del artículo*

2." Y sigue en el inc. 2 *"El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida."*

Haciendo una revisión de lo expuesto hasta aquí, podemos entonces posicionar a la Argentina como un país miembro de la OMC sujetando sus políticas económicas y comerciales a las disposiciones establecidas en los Acuerdos que la organización promulga: con el espíritu del libre comercio entre los estados evitando la parálisis o eventuales medidas proteccionistas dificultando el intercambio de bienes y servicios.

2.2.6 Certificados de importación argentina

Entre los años 2004 y 2011 se establecieron y utilizaron los certificados de importación mediante la resolución del Ministerio de Economía y Producción 485/2005. Estos certificados constaban de la realización de trámites en relación a la mercadería a importar. Tomando como factor al sector "juguetes", se trataba de diversos juguetes determinados en las nomenclaturas establecidas en la norma. La medida se fundó en "que en algunos productos del sector juguetes se han detectado cambios significativos en los flujos de comercio cuyo comportamiento resulta conveniente evaluar. Que, por ello, es necesario establecer un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza de dichas mercaderías con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las importaciones"[23] y que dicha medida se sustentaba en lo establecido sobre los casos que se consideran debidamente justificados que se encuentran en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación.

A lo largo de la historia la estrategia de la Sustitución de Importaciones (SI) en Argentina ha alcanzado niveles extremos. La SI se puede describir como limitaciones a la importación de cualquier tipo de mercancía producida en el país, y en muchos otros casos también en productos que distintos grupos de interés argumentan que el país pudiera producir (Nogues 2011). Intelectualmente, la SI es un componente importante de la filosofía económica que ve en la demanda interna el principal motor del crecimiento. Esta corriente de pensamiento presume que existen errores

[23] Resolución del Ministerio de Economía y Producción 485/2005

persistentes en el sistema de señales que los mercados emiten, y que por ende los gobernantes son capaces de corregir dichos errores mediante la intervención directa (Ferrer 1983). Con la introducción de las primeras LNAs se aducía eran medidas de seguridad, o "cambios en los flujos de comercio que era necesario analizar" (según el Acuerdo, dicho objetivo se podría haber logrado con una licencia automática, versus una no automática), fue mutando hacia el "estimulo de la producción nacional", hasta llegar expresas declaraciones del Ministerio de Industria para fomentar la sustitución de importaciones y el comercio administrado. Como se verá, el universo de productos alcanzados por LNAs fue en franco aumento durante el periodo analizado, en línea con el deterioro del superávit comercial, el aumento de la fuga de capitales, y la disminución de las reservas del Banco Central.

En el país existían licencias automáticas y no automáticas administradas por la Secretaria de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Industria. Las LA son aquellas que se otorgan con el solo requisito del cumplimiento de las formalidades establecidas. Las licencias de carácter automático eran la Declaración Jurada de Composición de Producto (DJCP) a cargo de la Secretaria de Industria y Comercio y la Licencia Automática Previa de Importación (LAPI) administrada por la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos. La DJCP consistía en un trámite manual que debía formalizarse mediante una solicitud que se presentaba en la Dirección de Importaciones de la Subsecretaria de Política y Gestión Comercial. Según este último organismo del poder ejecutivo, la finalidad de estos documentos surgía de la necesidad de hacer valer el derecho del consumidor de conocer el origen y procedencia de las mercaderías importadas que ingresaran al país. La medida abarcaba alfombras, indumentaria y calzado, y fue implementada en 1996 por la Resolución MEyOSP N° 850/96. La DJCP podía ser utilizada para el despacho a plaza de las mercaderías hasta un año después de la fecha de intervención de la Dirección de Importaciones. Las cantidades efectivamente importadas podían ser hasta un 10% superiores o inferiores a las informadas en la DJCP. La LAPI constituía la primera licencia de importación informatizada a través del Sistema Informático MARIA ("SIM"). Según la presentación del país ante el Comité de Licencias de Importación de la OMC[24]. el objetivo de esta licencia era el monitoreo anticipado de las importaciones, lo cual permitía el suministro de información estadística en forma descriptiva y anticipada a los registros históricos de

[24]Respuestas al Cuestionario Relativo a los Procedimientos para el Tramite de Licencias de Importación, Comité de Licencias de Importación, OMC, 20 de octubre de 2010

modo de poder analizar la evolución de las mismas. Esto resultaría de utilidad ante la eventual adopción de medidas de defensa comercial, evitando demoras que podrían acarrear daños en los distintos sectores nacionales. A fines del 2015, la lista de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) alcanzadas por LAPIs ascendía a 1.551, un 15.2% del total de posiciones arancelarias. La cantidad de productos fue en aumento, y según los organismos estatales, la información que proveían las LAPI a diferencia con los datos del SIM, podía ayudar a determinar si era adecuado adoptar derechos antidumping a determinadas compras externas, ya que la licencia se requería previo a la nacionalización del producto. En la Tabla 1 se detallan las distintas resoluciones del entonces Ministerio de Economía y su alcance:

Tabla 1: Posiciones arancelarias con Licencias Automáticas

Norma Legal	***Numero de posiciones arancelarias***	***Acumulado***
Disposición 75/2000	560	560
Disposición 2/2002	57	617
Disposición 9/2003	305	922
Disposición 14/2003	41	963
Disposición 7/2004	8	971
Disposición 14/2004	-2	969
Disposición 26/2004	1	970
Disposición 8/2005	2	972
Disposición 9/2005	6	978
Disposición 15/2005	568	1546
Decreto 509/2007	-14	1532
Disposición 8/2007	3	1535
Disposición 10/2008	3	1538

Fuente: Ministerio de Industria

En lo que sigue, el foco y el análisis más en profundidad se abocarán a lo que paso con las licencias no automáticas de importación. A pesar del tribunal del MERCOSUR en 1999 que condenó el uso de Licencias no automáticas (LNA)

considerándolas barreras no arancelarias al comercio, Argentina comenzó a utilizar gradualmente estos mecanismos cada vez más a partir del año 2003. Las LNAs en el país se denominaron Certificados de Importación, y abarcaron a los siguientes sectores a lo largo del periodo de análisis:

- Certificado de Importación de Juguetes (CIJ)
- Certificado de Importación de Pelotas (CIP)
- Certificado de Importación de Calzado (CIC)
- Certificado de Importación de Partes de Calzado (CIPC)
- Certificado de Importación de Papel (CIP)
- Certificado de Importación de Bicicletas (CIB)
- Certificado de Importación de Artículos para el Hogar (CIAH)
- Certificado de Importación de Cubiertas y Cámaras Neumáticas deBicicletas (CICCNB)
- Certificado de Importación de Motocicletas (CIM)
- Certificado de Importación de Manufacturas Diversas (CIMD)
- Certificado de Importación de Productos Textiles (CIPT)
- Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos (CIPM)
- Certificado de Importación de Hilados y Tejidos (CIHT)
- Certificado de Importación de Neumáticos (CIN)
- Certificado de Importación de Productos Varios (CIPV)
- Certificado de Importación de Tornillos y Afines (CITA)
- Certificado de Importación de Autopartes y Afines(CIAPA)

Tabla 2. Lista de productos que requerían Licencia No Automática (LNA)

Producto arancelaria	*Resoluciones*	*Posición*
Papel y cartón	Resolución 798/1999	4
Bicicletas	Resolución 220/2003	2
Línea Blanca	Resolución 444/2004	21
	Resolución 181/2003 Resolución 329/2003 Resolución 123/2003 Resolución 251/2003 Resolución 61/2003 Resolución 45/2003	
Juguetes	Resolución 485/2005	18
Cubiertas de bicicleta	Resolución 153/2005	2
Calzado	Resolución 486/2005	29
Pelotas	Resolución 217/2007	1
Partes de calzado	Resolución 61/2007	1
Motos	Resolución 689/2006	4
	Resolución 195/2007 Resolución 45/2011	
Textiles	Resolución 343/2007	118
	Resolución 330/2008 Resolución 13/2009 Resolución 251/2009 Resolución 61/2009 Resolución 123/2009	
Productos metalúrgicos	Resolución 588/2008	41
	Resolución 251/2009	
	Resolución 61/2009 Resolución 45/2011	
Tejidos	Resolución 589/2008	111
	Resolución 13/2009 Resolución 251/2009 Resolución 45/2011	

Otras manufacturas	Resolución 47/2007 Resolución 13/2009 Resolución 61/2009 Resolución 251/2009 Resolución 45/2011	164
Neumáticos	Resolución 26/2009	5
Tornillos y clavos	Resolución 26/2009 Resolución 45/2011	3
Autopartes	Resolución 337/2009 Resolución 45/2011	51
Automóviles	Resolución 45/2011	4
Total		**602**

Fuente:www.infoleg.com

Como se puede observar en la Tabla 2, las resoluciones del poder ejecutivo que fueron implementando los certificados de importación fueron en aumento durante los años 2003 y 2011. Según estadísticas del Banco Mundial, al año 2010 el nivel de importaciones alcanzadas por LNAs sumaba el 21% de las importaciones totales. Se observan dos saltos en el universo de productos cubiertos por LNAs, el primero en los años 2008-2009 en un contexto de crisis internacional. Las LNAs pasaron de 158 posiciones arancelarias en 2007 a 479 en el 2010. Testimonios de la época, como el de Ernesto Fernandez Taboada (director ejecutivo de la Cámara de Comercio, Industria y Producción Argentino-China) sugieren que había productos chinos que directamente ya no podían importarse, como los textiles (La Nación 2010). El segundo incremento en los productos afectados por LNAs se dio durante el 2011, periodo durante el cual la economía argentina estaba en franco crecimiento. De modo que al igual que las licencias automáticas, las LNAs se implementaron en diferentes momentos de desarrollo nacional.

2.2.7. Las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación

Mediante las resoluciones AFIP 3252/2012[25] (B.O.: 10/1/2012) y 3255/2012[26] (B.O.: 23/01/2012), se estableció el sistema "Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación" (DJAI). Según el art. 2 de la resolución general AFIP 3252/12: *Los sujetos referidos en el Artículo 1° deberán, en forma previa a la emisión de la Nota de Pedido, Orden de Compra o documento similar utilizado para concertar sus operaciones de compras en el exterior, producir la información que se indica en el micrositio "DECLARACION JURADA ANTICIPADA DE IMPORTACION (DJAI)", disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).*[27] En este caso también se debía declarar información pertinente a la importación, la mercadería objeto de la misma, datos del importador, documentación perteneciente a la persona jurídica y demás datos similares a los que se solicitaban para las certificaciones de juguetes. Dicho trámite se realizaba mediante Ventanilla Única Electrónica (VUE) en un micrositio perteneciente a la AFIP. Toda información ingresada sería intervenida por terceros organismos y para ello el plazo era de diez (10) días corridos. De esta forma podrían dar

[25] http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003252_2012_01_05
[26] http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003255_2012_01_20
[27] http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003252_2012_01_05

autorización al libramiento de la mercadería y su posterior nacionalización o en su defecto, en caso de mediar observaciones, tomar conocimiento de las mismas y responder a lo solicitado por el organismo interviniente.

Los fundamentos en que se basan, según las finalidades de las normas, resulta similar al de la resolución MyP 485/2005: disponer de una información anticipada de las importaciones siguiendo el espíritu del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial promovido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) por razones de seguridad. Además, proponía generar una integración electrónica entre todos los organismos gubernamentales intervinientes en esta clase de operaciones. Así de esta manera actúa con los efectos de una licencia automática de importación ya que contaban con un plazo de autorización máximo de diez (10) días hábiles sin rechazo, condiciones estipuladas por el Acuerdo de Licencias.

El 11/01/2012, la ex secretaría de Comercio Interior dictó la resolución SCI 1/12, adhirió al régimen de las DJAI y dispuso un plazo de quince (15) días hábiles para formular observaciones sobre las solicitudes de aprobación de DJAI. Es decir, con esto se consolida un doble control bajo las justificaciones, en este último caso, de realizar un "análisis tendiente a impedir que el mercado interno se vea afectado negativamente, ya que la importancia cualitativa y/o cuantitativa de las importaciones a efectuarse tiene la característica de impactar, sobre el comercio interior". Es entonces que la ex Secretaría de Comercio Exterior no autorizaba una Licencia No Automática de Importación (LNAI) sin la previa autorización de la DJAI que amparaba la mercancía objeto de la solicitud LNAI.

2.2.8. El sistema Integral de Monitoreo de Importaciones

Siguiendo con el esquema de sistemas dispuestos en normas emitidas por la AFIP para controlar la importación argentina, mediante la resolución AFIP 3823/2015[28] (B.O.:22/12/2015), se implementa un nuevo mecanismo a raíz de la intervención del Órgano de Apelación de la OMC desarrollado en el próximo capítulo.

El Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), es el nuevo mecanismo que debe utilizar toda persona física o jurídica que desee importar mercadería de consumo a la Argentina. En los considerandos de la resolución se omite

[28] http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=257180

la necesidad de "protección" al mercado interno y a la balanza económica por pagos con divisas. Sin embargo, se hace mención a: obtener información anticipada y unificada para facilitar las intervenciones de los organismos competentes según el tipo de mercadería del que se trate, una mayor articulación entre las distintas áreas del Estado potenciando resultados de la fiscalización integral y dejar sin efecto las Resoluciones Generales N° 3.252, 3.255 y 3.256. Lo cierto es que a pesar que en sus justificaciones y objetivos no se encuentren restricciones en el mecanismo para la importación, los efectos resultan similares a los anteriores sistemas de manera explícita. No obstante, el SIMI funciona de manera complementaria con el sistema de licencias de importación.

Mediante la resolución MP 5/2015 del Ministerio de Producción (B.O.: 23/12/2015) se estableció la tramitación de licencias de importación entre las cuales se encontraban las licencias automáticas y las licencias no automáticas y afectaban a toda la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). Las primeras se emitirían dentro de los diez (10) días hábiles desde el ingreso de la información solicitada por el SIMI y las segundas, las licencias no automáticas, además se debía ingresar posteriormente información adicional.

La finalidad expuesta en los considerandos de la resolución MP 5/2015 que reinstauró el sistema de licencias, fue por motivos estadísticos, y las licencias no automáticas en razón de la necesidad de establecer un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las importaciones, sin perjuicio de citar a las resoluciones SICyME 220/2003 y 153/2005 referidas -respectivamente- a la seguridad en materia de bicicletas y cubiertas y cámaras de neumáticos de bicicletas. Como era de esperarse, las mercancías sujetas a licencias no automáticas fueron aumentando de manera considerable.

Respecto de las finalidades en que se han fundado las resoluciones AFIP 3823/2015 y MP 5/2015 que implementaron el sistema SIMI – Licencias, antes de ahora[29] tuvimos la oportunidad de sostener que ninguna información podía resultar suficientemente anticipada desde que en muchísimos casos las solicitudes SIMI se registran hallándose ya la mercancía arribada al territorio aduanero y hasta ingresada en depósito fiscal, así como que los fines estadísticos en que se ha fundado la norma devienen innecesarios siendo que la información de la operación puede recabarse acabadamente del simple formulario en el que se solicita la destinación de importación (servicio de estadística por el cual -dicho sea de paso- se tributa en cada trámite), y que

[29] Sluman, Juan M.; "Licencias no automáticas y errores a evitarse", diario La Nación, Suplemento Comercio Exterior, 3/8/2017, pág. 3.

la verificación previa al libramiento en las importaciones no podía fundarse sin más en la seguridad de las bicicletas y sus cámaras neumáticos (año y medio después, ya eran cerca de 15.000 las posiciones de nomenclatura protegidas por licencias no automáticas, sin ninguna pauta válida de selección). Se vuelve a advertir, esta vez en el sistema SIMI - Licencias, la incongruencia entre los fines en que se fundó la norma y la realidad resultante.[30]

2.2.8.1. La renovación del sistema SIMI – Licencias

Derogado por resoluciones MP 292/2017 del Ministerio de la Producción (B.O.: 7/7/2017) y por resolución conjunta general AFIP–SC 4185/2018 de la Administración Federal de Ingresos Púbicos y de la Secretaría de Comercio (B.O.: 5/1/2018), mediante resolución SC 523/2017 de la Secretaría de Comercio (B.O.: 5/1/2018) y la misma resolución general conjunta AFIP–SC 4185/2018 se renovó el sistema SIMI – Licencias. En esta oportunidad, una vez que la solicitud del importador se registre en el SIMI, antes de ser remitida a terceros organismos de índole económica o no económica, AFIP analiza la Capacidad Económica Financiera del importador.

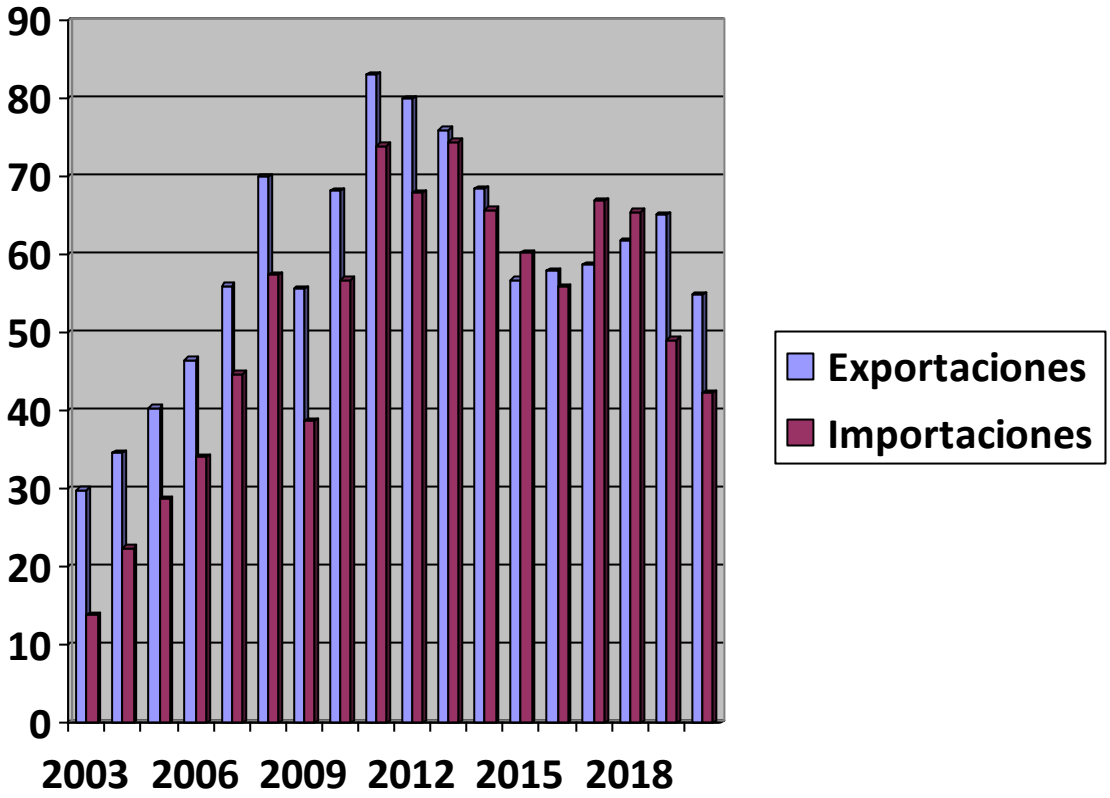
Por su parte, el régimen de licencias establece como principio general que las importaciones de la totalidad de las mercaderías que conforman el universo de la Nomenclatura Común del MERCOSUR tramitarán previa licencia, distinguiendo cuáles bajo la modalidad de licencia automática y un considerable listado bajo la modalidad de licencias no automáticas.

Al igual que en los regímenes anteriores, las finalidades en que se fundan las normas son las mismas. En el caso de la solicitud SIMI, en lo sustancial, la resolución general conjunta AFIP–SC 4185/2018 se basa en el argumento de armonizar la información anticipada dentro el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial [31]para potenciar fiscalizaciones integrales entre las distintas áreas del Estado en el marco de sus competencias; en tanto, en el caso del mantenimiento de las licencias, en lo sustancial, la resolución SC 523/2017[32] se basa en la necesidad de generar controles estratégicos para evaluar impactos económicos e indicadores que permitan elaborar proyectos a futuro.

[30] https://abogados.com.ar/en-torno-a-la-juridicidad-de-las-licencias-de-importacion-en-argentina/26670
[31] https://www.afip.gob.ar/Aduana/documentos/MARCO_NORMATIVO_SAFE.pdf
[32] http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276625/texact.htm

Otra vez se advierte, además del incremento de las facultades brindadas a la AFIP para la tramitación de las solicitudes SIMI, sumadas a las ya existentes de los terceros organismos que nuevamente intervendrán en el curso de la tramitación de las futuras destinaciones de importación, la invocación de finalidades vagas, inexactas e incongruentes con la realidad resultante que trasunta en una notoria proliferación de licencias no automáticas de engorrosos y desalentadores trámites distorsivos del comercio internacional.

Actualmente, la resolución general conjunta nro. 4185-E/18 y la Resolución nro. 1/20 de la Secretaria de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) implementaron el procedimiento que se debe realizar para concretar una operación de compra en el exterior, una importación. Primero se debe realizar una Declaración Jurada en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) y luego efectuar la solicitud de la Licencia No Automática de importación (Estos procedimientos deben ser realizados a través de la web de AFIP. De manera previa, a la oficialización de cualquier destinación de importación, será el Sistema Informático Malvina (SIM) quien exija el ingreso del número identificador del SIMI en estado de Salida, en otras palabras, se debe contar con una SIMI en estado de Salida (autorizada) para despachar a plaza. Sin embargo, en la práctica y en las Resoluciones cuestionadas no existe un régimen que establezca reglas claras a los fines de impedir la observación de la SIMI y la Licencia No Automática.- La única referencia al respecto surge del último párrafo del artículo 4 de la Resolución AFIP Nº 4185-E/18, al señalar que la AFIP será la encargada de comunicar a los importadores las observaciones formuladas al trámite y que la autoridad de aplicación podrá realizar un requerimiento de información y/o documentación adicional (art. 5º Resolución Nº 523-E/2017 y ART. 6º Res. 1/20. Los hechos demuestran que la SIECYGCE “observa” la SIMI y la Licencia No Automática, omitiendo informar y/o notificar al interesado los motivos por los cuales el tramite sufre su bloqueo. En este contexto, resulta evidente el accionar ilegal empleado por la AFIP y SIECYGCE, al momento de evaluar las declaraciones presentadas por el importador. Todas estas variaciones de licencias a lo largo de los años generaron movimientos en la balanza comercial como vemos en el siguiente gráfico:



Fuente: Indec.[33]

Como se puede observar, el alcance máximo de importaciones en razón de millones de dólares acumulados durante un año es de 74.442 en el año 2013. Aunque se evidencia una contracción comercial en materia de importación desde ese mismo año hasta el 2020 inclusive. Se debe tener en consideración las medidas impuestas desde ese período en adelante ya que el cambio de dirección lo amerita.

[33] https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-2-40

Resolución 3252/2012 - AFIP	**Declaración Jurada Anticipada de Importación. - Ventanilla Única Electrónica. Nuevo sistema.**
Resolución 1/12 SCI	**De acuerdo con lo señalado en el art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.252/12, esta Secretaría de Comercio Interior se pronunciará en un plazo no mayor a quince días hábiles**
Resolución General 3823/2015 – AFIP	**Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones. Su implementación.**
Resolución 5/2015 – Ministerio de Producción	**Tramitación de Licencias de Importación Automáticas y/o no Automáticas.**
Resolución 292/2017 – Ministerio de Producción	**A los fines de reordenar el marco normativo en cuestión, resulta conveniente derogar la Resolución N° 5/15 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, a fin de que la SECRETARÍA DE COMERCIO pueda establecer un régimen unificado para la tramitación de licencias de importación, así como definir el procedimiento aplicable.**
Resolución 523-E/2017 – Secretaría de Comercio	**Tramitación de Licencias**
Resolución General Conjunta 4185/2018 – AFIP y Secretaría de Comercio	**Capacidad Económica Financiera (CEF)**
Resolución 1/20 – Ministerio de Desarrollo Productivo Secretaría de Industria, Economía del conocimiento y Gestión Comercial Externa	**Tramitación de Licencias**

Como veremos más adelante, las DJAI fueron reemplazadas por el sistema SIMI luego de la recomendación del Órgano de la Organización Mundial del Comercio hacia la Argentina. Seguidamente se implementaron procesos para la tramitación de licencias tanto automáticas como no automáticas con sus posteriores modificaciones y se agrega un factor que no está ligado a las licencias ni su procedimiento de aplicación, pero sí es un factor clave para poder siquiera acceder a la oficialización de la carga de datos al SIMI para su posterior aprobación por Secretaría de Comercio. Se trata del sistema de CEF. Se hará un breve comentario respecto a ello ya que no es, puntualmente, materia de análisis en este trabajo. El sistema de Capacidad Económica Financiera (CEF) contempla una fórmula que valora mensualmente la Capacidad Económica Financiera de cada ciudadano, que podrá consistir en un importe determinado. El resultado será un parámetro que representará su capacidad para realizar, en principio, ciertos actos económicos y sus consecuencias tributarias o para las operaciones de comercio exterior.[34] Un elemento más que limita la actividad de los importadores y su posibilidad de negociar nuevos proyectos.

[34] https://www.afip.gob.ar/noticias/20180814Sistema-CEF.asp

3. Capítulo III

3.1 Jurisprudencia y doctrina. Vinculación analítica.

En este capítulo analizaremos de una forma crítica e integrada la jurisprudencia que atañe a la problemática del procedimiento de las licencias, su declaración y efectos, así como también las estadísticas acerca de los casos presentados ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y sus resultados.
Se expondrán en los siguientes párrafos jurisprudencia con problemáticas similares y criterios disímiles entre los diferentes Tribunales que esclarecerán, o no, el problema que existe tanto de manera procesal como sustancial de las normativas creadas para el sector importador de la Argentina.

3.1.1 El brujo SRL

En el marco de un cuestionamiento a uno de los referidos certificados más relevantes de importación, el instaurado por la resolución MyP 485/2005 para la importación de juguetes (CIJ), a pesar de lo engorroso de la tramitación en proporción a la finalidad expresada por la norma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión al dictamen emitido por la Procuradora Fiscal General, entendió, previa calificación de la medida como una licencia no automática a la importación, que la recurrente no había aportado elementos probatorios que permitieran evaluar la desproporción irrazonable alegada sobre la resolución, por lo que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la resolución decidida por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previamente interviniente[35]. Con posterioridad, la Corte Suprema remitió al mismo precedente ulteriores recursos extraordinarios interpuestos en similares casos[36].

No obstante, el temperamento adoptado por la Corte en relación con los certificados de importación en cuestión, las diversas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal continuaron señalando la inconstitucionalidad de aquellas medidas. Así, por ejemplo, la Sala III, previamente interviniente a la sentencia de la Corte Suprema en "El Brujo SRL", avanzó en sus

[35] CSJN, Causa E. 45. XLVI., "El Brujo SRL c/ EN – Mo. Economía – AFIP - DGA – Resol. 485/05 c/ Dirección General de Aduanas", del 4/11/2012.
[36] Causa M. 1184. XLVIII, "Mattel Argentina SA c/EN – Mo. Economía –Resol. 485/05 (ex 625 y 4518/09 DGA la Plata) s/ Amparo ley 16986", "Citek SA c/EN – Mo. Industria –Resol. 1/09 (expte S01:22094/11) s/ Amparo ley 16986", del 16/10/2012, entre otros.

fundamentos oportunamente vertidos en dicho precedente[37], revocado por la Corte, en "Importadora IDN SRL"[38]. Entendió aquí el tribunal que los recaudos exigidos por la resolución MyP 485/2005 cuestionada implicaban una licencia no automática como restricción no admitida por el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, que además transgredían los artículos 1.6. y 3.2 del Acuerdo sobre el Procedimiento para la Aplicación del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo de Licencias - AL), ambos ratificados por Argentina mediante ley 24.425, en cuanto no brindaba la mayor sencillez posible, tenía efectos distorsivos al comercio y no guardaba relación en cuanto a su alcance y duración con la medida aparente de obtención de información sobre flujos del sector a cuya aplicación decía estar destinada. Consecuentemente, dado que dichas irrazonabilidad y conculcación de tratados internacionales, de jerarquía supralegal según el sistema constitucional argentino, transgredían los artículos 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, señaló la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión, recordando que la misma había sido la solución propiciada por otras salas del mismo fuero en pronunciamientos que citó en la sentencia[39].

> Las exigencias requeridas para obtener la liberación de la mercadería importada deben considerarse como requisito previo del despacho a plaza, y ello entendido en el contexto de las facultades de la Administración General de Aduanas, en tanto órgano de control, fiscalizador del comercio y del tráfico internacional de mercaderías Es en este contexto que las sentencias posteriores a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada continuaron haciendo lugar a las medidas cautelares suspensivas de la exigencia de los certificados de importación. En efecto, los jueces entendieron que el rechazo de la pretendida declaración de inconstitucionalidad de las normas no podía ser extendido a una arbitraria demora en la expedición de las licencias que, frente a los expresos

[37] CNCACAFed, Sala III, Causa 46831/05, "El Brujo SRL c/ EN – Mo. Economía – AFIP – DGA – Resol. 485/05 s/ Dirección General de Aduanas", del 26/11/2009.

[38] CNACAFed, Sala III, Causa 32291/11, "Importadora IDN SRL c/ EN – Mo. Economía – Resol. 485/05 (Expte. S01: 322304/11) s/ Amparo Ley 16.986", del 20/12/2012 (voto de los dres. Argento y Fernández).

[39] CNACAFed, Sala II, Causa 12330/07, "Medida's Trading Co SA c/ EN- Mo. Economía – Resol. 485/05 (Paking List KW 96/07) s/ Proceso de conocimiento", sentencia del 17/5/2011; Sala IV, Causa 1878/11, "Textil Pabra SRL c/ EN – Mo. Economía – Resol. 589/08 (Expte S01:436200/10) s/ Amparo ley 16.986", del 2/8/2012; Sala V, Causa 1811/07, "Yuping Zhou c/ EN – Mo. Economía – Resol. 485/05 - AFIP DGA s/Proceso de conocimiento", del 5/7/2011; Sala I, Causa 25.275/08, "Port Sure SA c/ EN M Economía Resol 485/05 – DGA s/ Amparo ley 16986", del 20/04/2010, voto del Dr. P. J. Coviello); Sala V, Causa 1246/10, "Shbat S.A. c/ EN- Mo. Economía – Resol. 589/08 (S01:502269/09 504532/09) s/ Amparo ley 16.986", sentencia del 22/02/2011).

planteos de los actores, justificara la admisibilidad de la tutela provisional, la cual, en todos los casos, fue otorgada, no sobre la base de la "inaplicabilidad" o "irrazonabilidad" del requisito establecido por las resoluciones impugnadas y cuya inconstitucionalidad se pretende, sino en función de la injustificada demora incurrida por el organismo administrativo, que no se expide dentro de los plazos establecidos en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC. Así, se convalidaron las decisiones cautelares adoptadas en razón de las injustificadas demoras incurridas por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa en expedirse respecto de las solicitudes delicencias de importación.[40]

3.1.2 Argentina-Medidas que afectan la importación de Mercancías

A partir de la vigencia de la resolución 45/11 del Ministerio de Industria, las licencias no automáticas de importación (LNAI) fueron abarcando cada vez más productos y con ello afectó a gran cantidad de empresas nacionales y multinacionales: comenzaron los reclamos de la Unión Europea, los Estado Unidos y Brasil.

En principio fueron quejas acerca de la puesta en práctica de las LNAI y el modo en que la ex Secretaría de Industria y Comercio administraba los trámites de las licencias. Se argumentaron retrasos significativos que devenían en restricciones tácitas a las importaciones, así como también requisitos complejos previos a la aprobación de las LNAI que no tenían suficiente sustento justificativo en relación a la normativa que las regula.

Remontándonos al año 2012, para realizar una importación a consumo debía tramitarse una declaración previa llamada DJAI, además de la tramitación en paralelo de las LNAI para las posiciones arancelarias afectadas que cada vez abarcaban más productos. En consecuencia, las empresas se vieron cada vez más afectadas por las dilataciones o rechazos de las autorizaciones de DJAI o licencias. Es decir que, según las empresas, la ex Secretaría de Comercio Interior les exigiría obligaciones no escritas en ninguna norma para obtener DJAI aprobadas y así poder importar, nacionalizar y liberar la mercadería en disputa. Algunos de los requisitos establecidos eran: exportar como condición para importar; realizar inversiones o aportes irrevocables de capital.

[40] http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp-8-olmos-sonntag.pdf, pág. 625;626.

En efecto, estas irregularidades generaron que el conflicto preexistente se profundice principalmente con la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón.
Los trastornos de hecho generados por las DJAI generaron que la Unión Europea, Estados Unidos de América y el Estado del Japón llevaran a Argentina a los estrados jurisdiccionales de la OMC.

En este contexto, el 25/05/2012 la Unión Europea solicitó consultas con respecto a una serie de medidas impuestas por la Argentina para la importación de mercancías de conformidad con los arts. 1° y 4° del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el art. XXII del GATT 1994, el art. 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el art. 6° del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación), el art. 8° del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) y el art. 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En el mismo sentido Estados Unidos y Japón solicitaron el 21/08/2012 la celebración de consultas con la Argentina de conformidad con los arts. 1° y 4° del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el art. XXII del GATT 1994, el art. 6° del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, el art. 8° del Acuerdo sobre las MIC y el art. 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La incertidumbre que seguía ocurriendo con la importación argentina, hizo que otros Estados Miembros de la OMC pidan ser asociados a las consultas solicitadas por la Unión Europea. Se sumaron entonces Turquía, Ucrania, Australia, Canadá, Guatemala y México.

Tanto las consultas de la Unión Europea como las de los Estados Unidos y Japón se realizaron en julio y septiembre del 2012 respectivamente. Desafortunadamente no hubo solución satisfactoria para ninguna de las partes.

Resultante de ello, en diciembre del 2012 las partes ya nombradas solicitaron el establecimiento de un Grupo Especial con mandato uniforme de conformidad con el art. 6° del ESD. En enero del 2013, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial Único de conformidad con el párr. 1° del art. 9° del ESD.

En este sentido, el Grupo Especial debería examinar los asuntos invocados por las partes interesadas en el marco de los acuerdos invocados y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

Específicamente lo que solicitó la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón fue que el Grupo Especial constate: la incompatibilidad entre el requisito de la DJAI con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párr.1° del art. XI, y los párrs. 1° y 3°. a) del art. X del GATT de 1994, los párrs.3° y 4°.a) y 6° del art. 1° y los párrs. 2° y 3° y 5.f) del art. 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.; que las prescripciones restrictivas al comercio (PRC) son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párr. 1° del art. XI, y el párr. 4°del art. III del GATT de 1994 y el párr. 1°del art. X del GATT de 1994; y que la aplicación de una o mas PRC en determinados casos es incompatible con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párr. 1° del art. XI y el párr. 4° del art. III del GATT de 1994.

La medida que describen la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón llamadas "prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio" (PRRC) serían las que la Argentina, a través de la ex secretaría de Comercio Interior exigiría a las empresas importadoras y serian: exportar un determinado valor de mercancías desde la Argentina relacionado con el valor de las importaciones; limitar el volumen de las importaciones o reducir su precio; abstenerse de repatriar fondos desde la Argentina hacia otro país; realizar inversiones en la Argentina o aumentar las existente; incorporar contenido nacional en las mercancías. Además, alegaron que con esa exigencia se retiene el permiso de importación haciendo un uso abusivo para la aprobación de las DJAI. Es por ello que los reclamantes adujeron que se encontraba incumplido, por parte de la Argentina, lo establecido en el párr. 1° del art. X del GATT de 1994 ya que las medidas impuestas tienen un efecto limitador en la capacidad de los operadores económicos de importación. Como dispone el párrafo 1° del art. XI del GATT de 1994 sobre la eliminación general de las restricciones cuantitativas: *Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.*

De la misma manera, agregaron que al no haberse publicado la medida, no se ha dado conocimiento de ella a los gobiernos ni a las empresas impidiendo el acceso a esa información por lo que queda contrariado al párrafo 1° del art. X del GATT de 1994 sobre la publicación y aplicación de los reglamentos comerciales: *Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación*

general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

En cuanto a la utilización de productos nacionales en las mercancías para alcanzar un nivel determinado de contenido nacional, la Unión Europea y Japón sostuvieron que también es incompatible con los dispuesto en el párr. 4° del art. III del GATT de 1994 ya que mejoraría la posición competitiva de las mercancías de producción nacional en la Argentina con respecto a la de los productos importados: *Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.*

Luego que la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón planteen las medidas en litigio, el Grupo Especial analiza las PRC (prescripciones relacionadas al comercio) y formula su recomendación.

Comenzando por la primera PRC, exportar un valor determinado relacionado al que se importa, el GE entendió que constituye una "condición limitativa" de las importaciones, es decir una restricción en el sentido del párr. 1° del art. XI del GATT de 1994. Según el GE, esta restricción impone una condición limitativa de las

importaciones, ya que los importadores no son libres de importar tanto como deseen o necesiten sin tener en cuenta el resultado de sus exportaciones.

Limitar el volumen de reducción de las importaciones o reducir su precio es otra de las PRC que el GE determinó que, por definición, “reducir” impone una limitación a la actividad de los operadores económicos.

Siguiendo con las PRC indicadas por los reclamantes, otra de las medidas que impuso la Argentina fue la de incorporar contenido nacional en las mercancías producidas en el país. El GE también lo considera como un efecto limitativo directo en las importaciones ya que, si una empresa importadora no desea o necesita incorporar contenido nacional a su producto, no podrá importar el volumen esperado y además cambiaría la calidad y/o costo final de la mercancía.

Y en cuanto a la medida que consistía en realizar inversiones en la Argentina o abstenerse de repatriar fondos desde la Argentina hacia otro país, el GE también entendió que es una limitación a la importación. La ex Secretaría de Comercio Interior ajustaría el volumen de las importaciones anual de las empresas al valor de las inversiones o de los aportes irrevocables de capital.

El GE concluye entonces que las PRC infringen el párr. 1° del art. XI del GATT de 1994 por ser medidas con efectos limitativos a las importaciones y además importan una falta de previsibilidad y transparencia.

En este mismo sentido, siguiendo con el análisis que respecta a evaluar las medidas impuestas por Argentina en el sentido de su supuesto efecto restrictivo de importaciones, el GE se pronuncia sobre el incumplimiento del párr. 4° del art. III y el párr. 1° del art. XI del GATT de 1994 en lo que respecta a: y DJAI. A pesar de esta nueva postura en la cual Argentina fue capaz de aceptar, ya sea en el caso de los certificados de importación o en el sistema DJAI presentaban normativas con racionalidad incongruente entre los fines y su procedimiento. Los fines de las resoluciones emitidas en materia de importación son: obtener información anticipada a la importación y unificación de la intervención de organismos necesarios para la seguridad. Es decir que, como bien dice la resolución MP 5/2015 en su Art. 5°: “Para las mercaderías sujetas a la tramitación de Licencias No Automáticas de Importación, la Autoridad de Aplicación de la presente norma podrá requerir al importador en cualquier instancia del trámite, información o documentación sobre cualquier aspecto de la operación y/o la mercadería involucrada, como así también, solicitar la intervención de los organismos técnicos competentes, o tomar antecedentes de fuentes informativas

propias o de terceros y requerir, de así estimarlo, las aclaraciones que considere del caso.", entonces, no exige la autorización anterior al embarque por lo cual los requisitos de información puede tramitarse una vez que la mercadería se encuentre en territorio aduanero argentino, ya que debe ser un proceso eficaz y fluido, características repetidas en los acuerdos de la OMC en que la Argentina se ha comprometido a establecer en su reglamentación interna para los procedimientos pertinentes.

3.1.3 Ilegitimidad del accionar de la administración

A sabiendas de lo que respecta a las interposiciones de medidas cautelares solicitadas por los importadores y los resultados que el Tribunal concede mediante declaraciones de ilegitimidad del proceder de la Administración Pública, sigue estando en discusión la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la cuestión de fondo respecto al otorgamiento de licencias. Pero acudiremos a fuentes que nos iluminen sobre esta postura que toman los jueces a la hora de decidir sobre la petición del actor.

La empresa Yudigar Argentina S.A promovió acción de amparo tendiente a la suspensión de los efectos derivados de la aplicación de las Rs. Gs. 3252/12 y 3255/12, que imponen la obligación de obtener autorización para importar mediante la presentación previa de la Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI). Al mismo tiempo, solicitó el libramiento a plaza de la mercadería sin la presentación del Certificado de Importación de Productos Varios (CIPV), exigida por la Res. ME 61/09.*d) Respecto a la DJAI expresó que* "*… no sólo debe considerarse que el tiempo transcurrido desde su solicitud de otorgamiento sin mediar respuesta alguna (casi seis meses) excede en forma razonable los plazos fijados por las propias resoluciones cuestionadas para que la autoridad de aplicación se expida al respecto (vid. Res. AFIP 3255/2012 y Res. SCI 1/2012), sino que el particular se encuentra imposibilitado de agilizar su tramitación al no constar ni en formato papel ni en la página web creada al efecto, las "observaciones" formuladas por el organismo competente conforme explica la propia AFIP a fs. 143/145 y respecto de lo cual ha guardado silencio la Secretaría de Comercio comportando ello prima facie una vía de hecho administrativa (Art. 9º de la L.P.A.), que afecta el derecho de defensa del particular por implicar en los hechos, una prohibición aún temporaria a la importación sin sustento legal*".[41]

[41] Yudigar Argentina S.A. c/ EN-Mº de Economía - Resolución Nº 61/09 (Exp. S01: 48391/12) s/Amparo-Ley Nº 16.986.

Así es como desde la decisión y recomendación del Órgano de Apelación de la OMC confirmando que el procedimiento DJAI constituye una restricción a la importación de mercancías, incompatible con lo dispuesto en la GATT de 1994 párr. 1° del art. XI.

Otra cuestión sumamente importante a tener en cuenta es que, con el dictado de la norma en cuestión, el Estado, a través de la AFIP, Dirección General de Aduanas, y el Ministerio de Producción, SIECYGCE, han desconocido tanto los principios de formalismo, celeridad y eficacia que rigen en el procedimiento administrativo, como también la política de desregulación, que debería facilitar y no obstaculizar.

[…] Por último es de indicar que otros principios secundarios que caracterizan al procedimiento administrativo en su aspecto formal son el de la rapidez, simplicidad y conomía procedimentales. Ello significa que deben evitarse complicados, costosos o lentos trámites administrativos burocráticos que dificulten el desenvolvimiento del expediente. […] : Pero si los hechos no han sido debidamente aclarados, o no ha habido suficiente oportunidad de defensa, entonces evidentemente estos principios no son de aplicación, y debe procederse cuidadosamente a producir la prueba necesaria, etc.64 Esto, como es obvio, constituye una aplicación del principio de que el informalismo es sólo en beneficio del administrado, y que la administración no puede desligarse de las formas, en aras de la economía procesal, cuando tales formas están dadas en interés o beneficio del recurrente.[42]

3.1.4 Inconstitucionalidad del régimen

Luego de analizar la declaración de ilegalidad que los Tribunales de Justicia concluyen ante una acción declarativa de inconstitucionalidad por parte de los importadores, es importante resaltar las normas constitucionales referidas a esta materia.

Los sistemas de control de constitucionalidad pueden ser clasificados de acuerdo con diversos criterios […] la clasificación de los sistemas de control en función, por un lado, del órgano que ejerce el control de constitucionalidad, y por otro, de acuerdo con los efectos de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad.

En lo que respecta al órgano de control, los sistemas de control de constitucionalidad se clasifican de la siguiente manera 2: (i)Control a cargo de órganos judiciales, que a su vez puede ser difuso (cualquier juez puede declarar la

[42] Ver https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf

inconstitucionalidad de una norma)[43]*[…](ii) Aquellos en los que la declaración de inconstitucionalidad causa la no aplicación de la norma impugnada en el caso concreto, sin que la vigencia general de la norma se vea afectada (sistemas de control de constitucionalidad con efectos inter partes). El efecto inter partes parece ser una de las notas distintivas de los sistemas de control jurisdiccional difuso de los Estados Unidos y de la Argentina 10.* [44]

Una norma jurídica como tal debe tener equivalencia entre el hecho antecedente que la creó y el hecho consecuente que establece. Se debe tener en cuenta para ello las circunstancias que motivaron el acto, los fines perseguidos y el medio que determina para ello. Si resulta una alteración a la libertad individual, la norma sería inconstitucional por violación a la denominada garantía del debido proceso material respaldada por el principio de razonabilidad del art. 28 de la Constitución Nacional. Siguiendo este razonamiento, podría ocurrir entonces que un acto administrativo de alcance general sea inconstitucional.

Los actos administrativos mediante los cuales se implementaron los sistemas de licencias en cuestión violan los artículos 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional: *Corresponde al Congreso:1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; 13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.*., y artículo 76 de la Constitución Nacional: *Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca*, sin perjuicio de su nulidad, absoluta e insanable, también por falta de competencia, en los términos del artículo 14 de la ley 19.549 Nacional de Procedimientos Administrativos[45]: *El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: […] b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.*

[43] Adelantamos ya que el sistema de control judicial difuso existe, por ejemplo, en los Estados Unidos y en la Argentina.
[44] Ver http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/14-traduccion-rivera-y-legarre.pdf
[45] Ver https://abogados.com.ar/en-torno-a-la-juridicidad-de-las-licencias-de-importacion-en-argentina/26670, Abogado, experto en derecho aduanero y del comercio internacional, Juan M. Sluman.

Asimismo, deja planteada nuevamente la inconstitucionalidad de los artículos 4; 10 y 13, de la ley 26.854, solicitando que los mismos no sean tenidos en cuenta al momento de resolver la ampliación de la medida peticionada. II.- Sin desconocer que la apreciación sobre la constitucionalidad de las leyes debe efectuarse con especial cautela y criterio restrictivo, por tratarse de acto de suma gravedad institucional, considerándolo como la última ratio del orden jurídico y que solo debe a ello acudirse cuando la incompatibilidad sea inconciliable (CSJN "Fallos" 285:322; 316:2624; 327:5723), por razones de orden procesal, se impone en primer lugar, me expida sobre la constitucionalidad de los arts. 4 y 13 de la ley 26.854.[46]

Las licencias instauradas en Argentina serían inconstitucionales en virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional: *Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859,* al producirse una contraposición con los acuerdos incorporados al Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT, aprobada por ley 24.425 y por lo tanto con jerarquía supralegal.

Para finalizar agregaremos lo que los importadores plasman en sus demandas haciendo referencia a la afectación de ejercer cualquier industria lícita y el derecho de propiedad y trabajar reflejados en el art.14 de la Constitución Nacional: *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender;*

3.1.5 Razonabilidad de la medida

Las limitaciones que se impongan al ejercicio de los derechos constitucionales no sólo han de responder a una finalidad constitucionalmente legítima, sino que han de ser razonables y proporcionadas con relación al objeto pretendido. Existe una evidente falta de proporcionalidad entre el objetivo perseguido, y el medio utilizado resulta

[46] Calpro SA c/ en-m desarrollo productivo secretaria industria economía del conocimiento y gestión comercial externa y otro s/proceso de conocimiento. expdte. CAF 012736/2020

proteccionista. En caso de que no sea proporcional, se ocasiona una innecesaria e irracional restricción al ejercicio de derechos constitucionales.

A este respecto no puede perderse de vista que las Resoluciones en cuestión configuran, prima facie, un menoscabo al derecho de propiedad por no respetarse derechos adquiridos, al ejercicio de toda industria lícita, la seguridad jurídica, y a la garantía innominada de la razonabilidad, pues no se observa una adecuada proporcionalidad entre el medio elegido y el fin como objetivo para controlar el ingreso de mercaderías al país.[47]

Por otra parte, el aducirse en el acto administrativo de alcance general una finalidad de interés público diferente a la verdaderamente procurada por ser esta última antijurídica constituye una desviación de poder. Citando a Marienhoff identifica entre las normas jurídicas que fijan límites en interés público a las atinentes al contenido del acto, a las que se refieren y consideran lo relativo a la voluntad administrativa, y más precisamente a la correlación que debe existir entre la voluntad expresada y la finalidad que se pretende obtener con el acto que se emite, y cuya violación daría por resultado un acto viciado de ilegitimidad (en nuestro caso, como vimos, inconstitucionalidad) por cualquiera de las fallas que afectan a la expresión de voluntad[48]. En este sentido, según el mismo autor, la búsqueda de una finalidad no amparada por la ley falseando un objetivo ilegítimo de manera clandestina vicia de nulidad al acto administrativo así emitido por incurrir en desviación de poder, pues aduciendo el cumplimiento de un fin de interés público en realidad se busca cumplir otro no amparado por él[49]. Gordillo, por su parte, identifica a la desviación de poder como vicio en la voluntad administrativa, cuando el emisor del acto administrativo actúa con una finalidad distinta de la perseguida por la ley, dado que por el sólo hecho de apartarse de tal finalidad su conducta es antijurídica, y ello es así aunque el fin perseguido sea aún el de "beneficiar a la Administración o al Estado" de manera indebida. Por consiguiente, los actos administrativos mediante los cuales se implementaron los sistemas de licencias en cuestión devienen nulos, de nulidad absoluta e insanables, en los términos del artículo 14 de la ley 19.549 Nacional de Procedimientos Administrativos.

[47] Ídem
[48] Marienhoff, Miguel S; Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, T° I, pág. 52.
[49] Marienhof,…; obra citada, T° II, p. 538.

3.1.6 Competencia en el dictado de la medida

Según el artículo 75 de la Constitución Nacional le corresponde al Congreso de la Nación legislar en materia aduanera y reglar el comercio con las potencias extranjeras (incisos 1 y 13, respectivamente). Seguidamente el artículo 76 de la CN prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo Nacional, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Queda claro que el establecimiento de licencias no forma parte de ninguna de las materias delegables.

Es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante ciertos supuestos, ha interpretado como procedente la denominada "delegación impropia"[50], sin embargo, tal delegación sólo cabría ser realizada al Poder Ejecutivo Nacional, bajo ciertos parámetros prefijados y con ciertos límites temporales. De forma estricta, la única manera de normar licencias "no automáticas" es mediante acuerdos multilaterales.

Ya casi nadie discute si la Administración puede regular el procedimiento administrativo, ya sea por delegación o mediante reglamentos autónomos. Pero, no se puede desconocer que el Parlamento es el órgano competente para dictar las normas que reglamentan el ejercicio de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración, así como para consagrar las garantías y principios que aseguran la protección efectiva de los derechos de las personas (tanto individuales como colectivos). Por otra parte, tampoco se puede ignorar que la Administración Pública posee potestades de auto-organización y que, consecuentemente, se halla habilitada para reglamentar los procedimientos que tramitan en su ámbito. El escenario exhibe zonas grises y áreas de conflicto. En nuestra opinión, excepto las materias que integran la zona de reserva del legislador y las correspondientes a la del Ejecutivo, las potestades son concurrentes, con la salvedad que si fueran ejercidas por el Parlamento con anterioridad o a posteriori de las normas respectivas, debe prevalecer la ley del Congreso sobre el reglamento del Ejecutivo, conforme al principio de jerarquía normativa que posee rango constitucional (art. 31 C.N.). [51]

[50] CSJN, "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía y otros s/ amparo", del 15/4/2014, Fallos: 337:397, siguiendo la doctrina de otros precedentes del Alto Tribunal.

[51] http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La_transformacion_del_procedimiento_administrativo_y_la_LNPA.pdf

4. Capítulo IV

4.1.Conclusiones y propuestas

Habiendo expuesto las diferentes posturas en relación al abordaje de la implementación de los sistemas de licencias bajo las distintas denominaciones como "certificados de importación", "declaraciones juradas anticipadas de importación", y "sistema integral de monitoreo de importaciones y licencias", fueron sistemas que por motivos procesales o sustanciales tuvieron su participación en los Tribunales no sólo Nacionales, sino que también internacionales por parte de los importadores de nuestro país.

En cuanto a la cuestión de fondo, puede deducirse que la Argentina está dentro de la ley estableciendo un sistema de control que le permita analizar la estadística del flujo de mercancías, seguridad y salubridad. Sin embargo, en la práctica se aplican dobles o triples controles sin justificación sustentable que demuestre la necesidad de volver a presentar documentación declarada ante el sistema en primera instancia llevando al límite el cumplimiento de lo establecido en los acuerdos con la OMC respecto a la transparencia y eficacia.

Es acertada la relación de la vía de hecho administrativa por causa de la ilegitimidad del proceso del sistema de licencias ya *que afecta el derecho de defensa del particular por implicar en los hechos, una prohibición aún temporaria a la importación sin sustento legal ya que no hay respuesta del órgano competente administrativo para con su administrado. Pero aún así, el derecho administrativo tiene una íntima vinculación con el derecho constitucional el cual hace referencia a la estructura del Estado constituyendo la base del ordenamiento administrativo. Esta relación es jerárquica. De esta forma las instituciones administrativas se subordinan a las normas y principios constitucionales.*

En consideración a lo expuesto, concluimos, que los sistemas de licencias, en especial las no automáticas, son inconstitucionales por violatorios a los artículos 31, 28, 75 inciso 1 y 13 y 76 de la Constitución Nacional, y nulos de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14 de la ley 19.549 Nacional de Procedimientos Administrativos. Y es un procedimiento de ilegítimo por parte de la Administración a la hora de llevar a cabo su accionar. No obstante, una modificación en los plazos podría ser la solución. Si bien para la nacionalización de las mercancías, es decir, la liberación de la misma, es preciso obtener la previa aprobación de parte de la Secretaría de

Comercio, podría cambiarse el momento en que esto ocurra. Es decir, mantener el plazo de 10 días, a partir de la declaración en el sistema SIMI, para que Secretaría de Comercio revise la documentación presentada, y si no se detecta una falta grave, apruebe automáticamente la solicitud de importación, dejando liberado al importador para que comercialice su mercadería y posteriormente solicitar la demás documentación necesaria para los fines estadísticos correspondientes.

Otra alternativa podría ser llegar a un acuerdo con la Secretaría de Comercio con la implementación obligatoria de un plan anual para cada año entrante declarando la información de mercadería que proyecta importar, de forma estimativa con un margen de tolerancia, en cantidad y calidad. Presentarlo y en un determinado plazo obtener su aprobación o ajustes necesarios. Es necesario conocer y comprender los intereses del Estado y de los importadores para que ambas partes no se vean perjudicadas por un entramado de desentendimientos subestimando el poder de las normas jurídicas de nuestro país.

5. Bibliografía

Doctrina General

- Marienhoff, Miguel S; Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, T° I.
- Risso Guido I.; Derecho Tributario y Aduanero, 1° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2017.
- Cassagne Juan Carlos; Derecho Administrativo I, Abeledo-Perrot, 6° ed., Buenos Aires, T°I.
- Cassagne Juan Carlos; Los grandes principios del Derecho Público-Constitucional y Administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2015.

Artículos de investigación

- Vechio Augusto. El Derecho Diario de Doctrina y Jurisprudencia, N°13.681 Ed. 261 Universidad Católica Argentina, 2015.
- María Gimena Olmos Sonntag. Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

Instrumento jurídico internacional

- Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)
- Acuerdo Sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
- Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC)
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos (EBP)
- Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias o Fitosanitarias (MSF)

Derecho Argentino

- Constitución Nacional
- Ley 24.425 – OMC
- Resolución 220/2003 – Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa
- Resolución 153/2005 – Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa
- Resolución 485/2005 - Ministerio de Economía y Producción
- Resolución 3252/2012 - AFIP
- Resolución 3255/2012 – AFIP
- Resolución 1/12 Secretaría de Comercio Interior
- Resolución General 3823/2015 – AFIP
- Resolución 5/2015 – Ministerio de Producción
- Resolución 292/2017 – Ministerio de Producción
- Resolución 523-E/2017 – Secretaría de Comercio
- Resolución General Conjunta 4185/2018 – AFIP y Secretaría de Comercio
- Resolución 1/20 – Ministerio de Desarrollo Productivo Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa.

Jurisprudencia

- El Brujo SRL C/ EN- Mº ECONOMIA- AFIP-DGA-Resol. 485/05 S/dirección general de aduanas S.C., E 45, LXLVI (recurso extraordinario)

- Causa M. 1184. XLVIII, "Mattel Argentina SA c/EN – Mo. Economía –Resol. 485/05 (ex 625 y 4518/09 DGA la Plata) s/ Amparo ley 16986"

- "Citek SA c/EN – Mo. Industria –Resol. 1/09 (expte S01:22094/11) s/ Amparo ley 16986", del 16/10/2012, entre otros.

- OMC Argentina: Medidas que afectan la importación de mercancías.

- CNACAFed, Sala III, Causa 32291/11, "Importadora IDN SRL c/ EN – Mo. Economía – Resol. 485/05 (Expte. S01: 322304/11) s/ Amparo Ley 16.986", del 20/12/2012 (voto de los dres. Argento y Fernández).

- CNACAFed, Sala II, Causa 12330/07, "Medida's Trading Co SA c/ EN- Mo. Economía – Resol. 485/05 (Paking List KW 96/07) s/ Proceso de conocimiento", sentencia del 17/5/2011; Sala IV, Causa 1878/11

- "Textil Pabra SRL c/ EN – Mo. Economía – Resol. 589/08 (Expte S01:436200/10) s/ Amparo ley 16.986", del 2/8/2012; Sala V, Causa 1811/07

- "Yuping Zhou c/ EN – Mo. Economía – Resol. 485/05 - AFIP DGA s/Proceso de conocimiento", del 5/7/2011; Sala I, Causa 25.275/08

- "Port Sure SA c/ EN M Economía Resol 485/05 – DGA s/ Amparo ley 16986", del 20/04/2010, voto del Dr. P. J. Coviello); Sala V, Causa 1246/10

- "Shbat S.A. c/ EN- Mo. Economía – Resol. 589/08 (S01:502269/09 504532/09) s/ Amparo ley 16.986", sentencia del 22/02/2011).

- Calpro SA c/ en-m desarrollo productivo secretaria industria economía del conocimiento y gestión comercial externa y otros/proceso de conocimiento. expdte. CAF 012736/2020.

- CSJN, "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía y otros s/ amparo", del 15/4/2014, Fallos: 337:397, siguiendo la doctrina de otros precedentes del Alto Tribunal.

Páginas Web consultadas

- http://www.infoleg.gob.ar/
- https://www.wto.org/indexsp.htm
- www.cassagne.com.ar
- https://abogados.com.ar/
- www.derecho.uba.ar
- http://scw.pjn.gov.ar/
- http://biblioteca.afip.gob.ar